



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400262-00
DEMANDANTE:	LUIS GARZON PATIÑO
DEMANDADO:	HILDA MARIA ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO CGP ART. 317

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fb67ad9128d47e90dd3085f78cc6f178e17f0ba804bf1000619d2c60acfe7**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000112-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver sobre la petición de reforma a la DEMANDA EJECUTIVA presentada por COMFACASANARE en contra de YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA.

ANTECEDENTES:

COMFACASANARE a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA, la cual fue admitida por este Despacho judicial mediante providencia de fecha 11 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda modificando hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

1º. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración en las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) (Resaltado del Juzgado).

De la norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se observa que lo que pretende el memorialista es modificar el hecho sexto en el cual en la demanda sostuvo que “ (...) adeuda saldos por lo que a partir de la primera cuota o sea el día 11 de marzo de 2018 día después en que se venció la cuota, la señora YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA se constituyó en mora”, mientras que en la reforma lo corrige e informa que por evitar futuras nulidades este hecho quedará así:

“SEXTO: la señora YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA adeuda saldos por lo que a partir de la diez y ocho cuota o sea el día 11 de marzo de 2018 día después en que se venció la diez y ocho cuota, la señora YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA se constituyó en mora”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

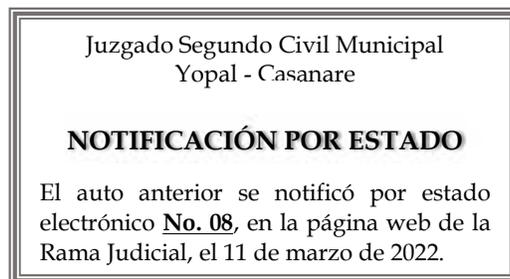
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por COMFACASNARE frente a YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 93 y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, como quiera que en éste se encuentra la corrección del yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999cc173f5ae136b1a4ddf9aaeae2f6331ab9bbcb61232fb147d55b5cb548610**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000115-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	RONALD EFREN LOPEZ BOHORQUEZ
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA

OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver sobre la petición de reforma a la DEMANDA EJECUTIVA presentada por COMFACASANARE en contra de RONALD EFREN LOPEZ BOHORQUEZ.

ANTECEDENTES:

COMFACASANARE a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra RONALD EFREN LOPEZ BOHORQUEZ, la cual fue admitida por este Despacho judicial mediante providencia de fecha 11 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda modificando hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

1º. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración en las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) (Resaltado del Juzgado).

De la norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se observa que lo que pretende el memorialista es modificar algunos errores en las pretensiones y en los hechos al momento de presentar la demanda como lo es:

En la pretensión número 2 en la demanda sostuvo que “ Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL PESOS (3.619.000), a partir del 11 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación”, mientras que en la reforma corrige e informa que por evitar futuras nulidades esta pretensión quedará así:

“ Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL PESOS (3.619.000), a partir del 11 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación”.

En el hecho primero en la demanda sostuvo que " El señor RONALD EFREN LOPEZ BOHORQUEZ, solicitó un crédito a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE en el mes de marzo de 2018", mientras que en la reforma corrige e informa que por evitar futuras nulidades este hecho quedará así:

" PRIMERO: El señor RONALD EFREN LOPEZ BOHORQUEZ, solicitó un crédito a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE en el mes de febrero de 2018",

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

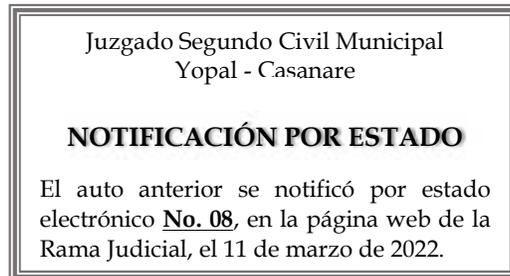
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por COMFACASNARE frente a RONALD EFREN LOPEZ BOHORQUEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 93 y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, como quiera que en éste se encuentra la corrección de los yerros advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0decec321d91e0c98f7b86a6397e0d06e18eccda6632b998b1930244cbe5f**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901083-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO ROSALES VIVAS LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO MARICELA SANCHEZ VALBUENA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d11de3a664794baedb25f8a44d3c3e8ae7e54777dacb56d912bf31e1614b3a**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100554-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ
DEMANDADO:	ABIUTH OSORIO ESPINOSA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por JORGE ARTURO MUÑOZ GALVIZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó JORGE ARTURO MUÑOZ GALVIZ en contra de ABIUTH OSORO ESPINOSA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ad7ceb57d8875ff7b8f9ca05cb79b3a0af64508b3f90a50b0ca788457616a**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100555-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ
DEMANDADO:	FANIA INES FRANCO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por JORGE ARTURO MUÑOZ GALVIZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó JORGE ARTURO MUÑOZ GALVIZ en contra de FANIA INES FRANCO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749aff1bb28aecce232a4b0f793a16a1358e8d006a3e7c782f5e5147e672e569**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200001-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca04c4ceee6492a798c1d5bd3f79454064d5bc6b67bdf6beb8c5887d371cb19**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200008-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FREDY ESTEBAN VERDUGO VELANDIA EDGAR ALIRIO VERDUGO VELANDIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de FREDY ESTEBAN VERDUGO VELANDIA y EDGAR ALIRIO VERDUGO VELANDIA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166eecfda483fda8a573dd43e8472835ad1541a9d6a14aaa59f0b821aa017dc9**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200009-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA JAIRO ABRIL MALPICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía presentado por AGROMILENIO S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó AGROMILENIO S.A., en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA y JAIRO ABRIL MALPICA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc586e34e2010673841b1ebfec34cf668cb02224d191d5ba3e0953e284ae5374**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200016-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. - COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4222f5702e86d96cdc6b31e7e3fc6f09b9cd28deab69a3c8a98b66454c9d3c**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200017-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.- COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcfb591007992a6c951788c128bf4982f7f62039d5ba4e84249729f3b13f4e4**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901325-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR GOMEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSE RAMIRO DAZA
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisado el expediente y en vista que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado DISPONE:

- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e6ad485e2faf0ff7742d8c621c1c8965283fb561513a5e314db8429d49fbbb**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900596-00
DEMANDANTE:	JOSE FERMIN PEREZ BARBOSA
DEMANDADO:	BELARMINO DE DIOS PAEZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada LAURA LIZETH BARRERA ESTRADA¹, el despacho resuelve aceptar la misma y, en consecuencia, RECONOCER, a la profesional del derecho ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

ACEPTAR LA RENUNCIA de la ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, quien fungía como apoderado del demandante JOSE FERMIN PEREZ BARBOSA, en los términos del CGP Art. 76.

De otra parte, y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en lograr la real vinculación de la totalidad del extremo demandado al proceso.

SE ADVIERTE que la omisión al presente requerimiento se entenderá por desistido el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7d7a55d304f4d553eae5c972aae4c9780fc678eeba6c5a39807a2b2a00cd2**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901325-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR GOMEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSE RAMIRO DAZA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Banco de Occidente de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

3°- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación de las inscripciones de medidas de embargo decretadas mediante providencia del 21 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123224d11fc308a7a0fd32bb01ad517ad659a3e5776a822219d093c60c76eae**

Documento generado en 10/03/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900713-00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO
DEMANDADO:	LESLY WILLIAM MALAGON PEREZ
ASUNTO:	ORDENA INCORPORAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado LESLY WILLIAM MALAGON PEREZ¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado LESLY WILLIAM MALAGON PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documentos 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c20db7a496696cc7d39e36909d475b51a582f5798be3162fd443dc02a3c1f**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100577-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MORALES GOMEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso de PERTENENCIA presentado por YOLANDA MORALES GOMEZ para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso de Pertenencia, presentó YOLANDA MORALES GOMEZ en contra de MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a55f84abfd033e884989864812c8622baa89892798d0276aa32b320739ba8f**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900487-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FARLEY ARTURO CARDENAS GIL
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO¹, el despacho resuelve aceptar la misma y, en consecuencia, RECONOCER, a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada judicialmente por la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

De otra parte, y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en lograr la real vinculación de la totalidad del extremo demandado al proceso.

SE ADVIERTE que la omisión al presente requerimiento se entenderá por desistido el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7fb6817c992539ede2f4c2a81e8e347c7cab2f32bacdf54b322062b697dbd**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900470-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	NO REPONE AUTO

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 28 de octubre de 2021, en lo que refiere al límite de la medida impuesta por este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 01 de febrero de 2019, este Juzgado decreto medidas cautelares de retención de sumas de dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, así como embargo de salarios honorarios que le adeuden en la empresa GROUP BINARIOS LTDA.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten nuevas medidas cautelares.

Por auto de 28 de octubre de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas limitando la medida en la suma de \$74.000.000.00 M/Cte.

Contra la anterior determinación, en especial por el límite de la medida decretado, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando éste supera ensobre medida nel doble valor de crédito cobrado y sus intereses.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

En el presente recurso se debate la solicitud efectuada por la parte pasiva en la cual desea se modifique el valor determinado para el límite de las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

Para resolverlo, el Despacho considera que es indispensable tener en cuenta el CGP Art. 599 Inciso 3; señala:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se observa que en auto de 28 de octubre de 2021 las medidas decretadas, son embargo de salarios Art. 593-5 y derechos de crédito Art. 593-9, los cuales se ajustan a la norma citada anteriormente.

Con base en lo descrito y verificada la situación tenemos que al momento de hacer la respectiva liquidación no se ha incurrido en error con lo manifiesta el demandado. Por tanto, para hacer mayor claridad a continuación se ilustrará la tabla de liquidación realizada para limitar las medidas decretadas

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19.26%	AGOSTO	2015	29	1.48%	15,000,000.00	\$214,400.39
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1.48%	15,000,000.00	\$221,793.51
19.33%	OCTUBRE	2015	30	1.48%	15,000,000.00	\$222,537.85
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	1.48%	15,000,000.00	\$222,537.85
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	1.48%	15,000,000.00	\$222,537.85
19.68%	ENERO	2016	30	1.51%	15,000,000.00	\$226,253.55
19.68%	FEBRERO	2016	30	1.51%	15,000,000.00	\$226,253.55
19.68%	MARZO	2016	30	1.51%	15,000,000.00	\$226,253.55
20.54%	ABRIL	2016	30	1.57%	15,000,000.00	\$235,341.43
20.54%	MAYO	2016	30	1.57%	15,000,000.00	\$235,341.43
20.54%	JUNIO	2016	30	1.57%	15,000,000.00	\$235,341.43
21.34%	JULIO	2016	30	1.62%	15,000,000.00	\$243,742.07
21.34%	AGOSTO	2016	30	1.62%	15,000,000.00	\$243,742.07
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1.62%	15,000,000.00	\$243,742.07
21.99%	OCTUBRE	2016	30	1.67%	15,000,000.00	\$250,530.28
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	1.67%	15,000,000.00	\$250,530.28
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	1.67%	15,000,000.00	\$250,530.28
22.34%	ENERO	2017	30	1.69%	15,000,000.00	\$254,171.76
22.34%	FEBRERO	2017	30	1.69%	15,000,000.00	\$254,171.76
22.34%	MARZO	2017	30	1.69%	15,000,000.00	\$254,171.76
22.33%	ABRIL	2017	30	1.69%	15,000,000.00	\$254,067.85
22.33%	MAYO	2017	30	1.69%	15,000,000.00	\$254,067.85
22.33%	JUNIO	2017	30	1.69%	15,000,000.00	\$254,067.85
21.98%	JULIO	2017	30	1.67%	15,000,000.00	\$250,426.10
21.98%	AGOSTO	2017	1	1.67%	15,000,000.00	\$8,347.54
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$5,754,901.85

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	AGOSTO	2017	28	2.40%	\$15,000,000.00	\$336,424.15
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$15,000,000.00	\$353,215.83
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$15,000,000.00	\$348,417.69
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$15,000,000.00	\$345,647.63
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$15,000,000.00	\$342,872.05
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$15,000,000.00	\$341,701.73
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$15,000,000.00	\$346,377.13
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$15,000,000.00	\$341,555.37
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$15,000,000.00	\$338,624.97
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$15,000,000.00	\$338,038.15
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$15,000,000.00	\$335,688.39
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$15,000,000.00	\$332,008.95
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$15,000,000.00	\$330,681.96
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$15,000,000.00	\$328,762.98
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$15,000,000.00	\$326,101.56
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$15,000,000.00	\$324,028.04
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$15,000,000.00	\$322,693.43
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$15,000,000.00	\$319,128.22
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$15,000,000.00	\$327,137.16
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$15,000,000.00	\$322,248.28
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,506.04
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$15,000,000.00	\$321,802.98
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,209.04
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$320,911.97
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,506.04
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,506.04
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$15,000,000.00	\$318,235.49
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$15,000,000.00	\$317,193.24
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$15,000,000.00	\$315,404.72
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$15,000,000.00	\$313,315.20
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$15,000,000.00	\$317,640.01
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$15,000,000.00	\$316,001.15
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$15,000,000.00	\$312,119.78
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$15,000,000.00	\$304,625.06
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$15,000,000.00	\$303,572.57
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$15,000,000.00	\$303,572.57
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$15,000,000.00	\$306,127.24
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$15,000,000.00	\$307,027.77
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$15,000,000.00	\$303,121.26
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$15,000,000.00	\$299,354.64
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$15,000,000.00	\$293,609.75
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$15,000,000.00	\$419,961.45
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$15,000,000.00	\$294,821.18
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$15,000,000.00	\$292,852.08
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$15,000,000.00	\$291,335.49
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,969.14
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,817.24

17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,361.44
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$15,000,000.00	\$290,272.89
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,513.39
17.08%	OCTUBRE	2021	28	1.92%	\$15,000,000.00	\$268,651.63
TOTAL INTERES MORATORIO HASTA 28 DE OCTUBRE DE 2021						\$16,277,272,17

De acuerdo a lo anterior tendríamos el siguiente resumen

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$5.754.901,85
INTERESES MORATORIOS	\$16.277.272,17
CAPITAL	\$15.000.000,00
TOTAL	\$37.032.174,02

Ahora bien, al momento de aplicar lo que consagra por el CGP Art. 599 Inciso 3, esto es el doble del crédito cobrado, el valor para limitar la medida sería \$74.064.346,34 M/Cte.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe anotar que, no se observa que haya alguna anomalía en el valor en el cual se limitó la medida, razón por la cual este Despacho Judicial no puede acceder a la solicitud presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se limitó el valor de la medida en \$74.000.000.00 M/Cte., de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 08 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f126f42ea77b73ead06dc60edfc29808048438e8ece0b8fbac3a243508382**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900470-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	NO REPONE AUTO

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ, contra el auto de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda en termino y corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada.

ANTECEDENTES

En providencia de 01 de agosto de 2019, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ y a favor de JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ.

En auto de fecha 12 de agosto de 2021, reconoció personería jurídica al Doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, tuvo notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ conforme lo dispone el CGP Art. 301 Inciso2 y corrió traslado al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, concluida la etapa de traslado mediante auto de 28 de octubre de 2021, tuvo por contestada la demanda en termino y corrió traslado de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días conforme lo dispuesto por el CGP Art. 443-1.

Inconforme con la anterior determinación el demandante presenta recurso de reposición, al citado recurso se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 Ibdem, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente radica en que no se haya tenido notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ, desde 7 de octubre de 2019, fecha en la cual se allegó memorial poder conferido por éste.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente y la petición realizada por el demandante se observa que el solicitante hace alusión a que se tenga notificado al demandado por conducta concluyente desde el 7 de octubre de 2019, petición que fue resuelta mediante providencia del 12 de agosto de 2021, la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto del auto recurrido, es decir el de 28 de octubre de 2021, en el que se tuvo por contestada la demanda en términos y corrió traslado de las excepciones el recurrente no se pronuncia, pues como se observa en su petición solo se limita a solicitar que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado lo cual como ya se ha dicho esta decisión ya se encuentra ejecutoriada y no da lugar a tener en cuenta recurso alguno.

Así las cosas, no es procedente dictar correspondencia a la reposición alegada, pues como ya se ha dicho lo que pretende el peticionario es modificar una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y no tiene nada que ver con la providencia a la cual se interpone el interpone recurso.

Respecto de la apelación solicitada, como quiera que por expresa disposición del CGP Art. 321, son apelables los autos que se profieren en primera instancia y este asunto es de única instancia no es procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual tuvo por contestada la demanda en termino y corrió traslado de las excepciones, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NEGAR por improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN CARLOS URIOLA JIMENEZ, contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2021
- 3.- Por secretaria CONTRÓLESE el termino otorgado a la parte demandante en el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2021.
- 4.- Vencido el término comprendido el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ccadedb06cd182f04b5846f20617f52c5eb5c5278e2a1670739aa2471f918**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901083-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO ROSALES VIVAS LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO MARICELA SANCHEZ VALBUENA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR ACUSE DE RECIBO – REQUIERE CGP ART. 317 – AUTORIZA NUEVAS DIRECCIONES – ORDENA REGISTRO PERSONA EMPLAZADAS – INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

a. En atención a la solicitud de tener como dirección electrónica del demandado alejandrorosalesvivas@hotmail.com¹, se accederá a reconocerla y que proceda a hacer los trámites de notificación correspondiente al demandado ALEJANDRO ROSALES VIVAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando las constancias allegadas por la actora², tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

b. Por otro lado, respecto las manifestaciones hechas por la parte ejecutante, donde los envíos realizados a las demandas MARICELA SANCHEZ VALBUENA³ y LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO⁴, a la dirección Carrera 20 No. 7 – 19 cada una con la anotación “DIRECCIÓN NO EXISTE”.

Como consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN de notificación de las demandadas MARICELA SANCHEZ VALBUENA y LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO la Carrera 25 A No 18 – 75 Manzana D, Lote 15 de Aguazul Casanare.

c. Ahora bien, como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección autorizada de las demandadas MARICELA SANCHEZ VALBUENA y LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO⁵, y éstas fueron infructuosas se procederá al emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas al correo electrónico del demandado ALEJANDRO ROSALES VIVAS allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento5 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documentos 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ Documentos 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁵ Documentos 9 y 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

mandamiento de pago al demandado ALEJANDRO ROSALES VIVAS atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas a las demandadas MARICELA SANCHEZ VALBUENA y LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO de acuerdo con las consideraciones expuestas.

3.- ACCEDER al emplazamiento de las demandadas MARICELA SANCHEZ VALBUENA y LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cb0947fee7ae958eb80d04aa15afe0c384fe072f4532c30b8b5839534875a7**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600686-00
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE OCTAVIO PAN RIOS
ASUNTO:	DECRETA REMANENTES

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del aquí demandado JOSE OCTAVIO PAN RIOS, dentro del proceso Ejecutivo radicado 2016-00514 que adelanta ISRAEL PEREZ BAYONA, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Por Secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

2.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del aquí demandado JOSE OCTAVIO PAN RIOS dentro del proceso Ejecutivo radicado 2018-00660 que adelanta BANCOLOMBIA, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

3.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del aquí demandado JOSE OCTAVIO PAN RIOS dentro del proceso Ejecutivo radicado 2018-01150 que adelanta ISRAEL PEREZ BAYONA, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Por secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$109.800.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c866e262c7f5806feaae799e2c9592da445a762eadf05d4e7bc233f35ca30bc**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801668 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en esta instancia frente al recurso de apelación que interpusiera el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se declaró terminando el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN.

- **Procedencia del recurso de apelación.**

En cuanto al recurso de apelación tenemos que se encuentra normado bajo las prescripciones del CGP Art.320 y ss., donde se indica que procede, entre otros, contra la sentencia proferida en primera instancia; de igual manera, tenemos que éste deberá interponerse, cuando la mentada providencia se dicte fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación por estado (Art.322-1 *ib.*).

Ahora, observamos que en el caso *sub examine* los anteriores presupuestos se configuran en tanto que la decisión impugnada corresponde a la sentencia proferida escrituralmente en primer grado por esta falladora, notificada electrónicamente por estado con anotación No.70 de fecha 29 de octubre de 2021; misma frente a la cual, dentro de la oportunidad legal correspondiente, los litigiosos elevaron la censura. En consecuencia, por encontrarlo procedente este Juzgado concederá en el efecto suspensivo, para ante el superior jerárquico los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos. Por secretaría remítase a través del Plan de Justicia Digital habilitado, el expediente electrónico a la oficina competente, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc2dbeb7f44539466498751bb15de8d3518e1b57d7593a7d6a8d7498a742e3**

Documento generado en 10/03/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801108-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR LEURO SALGADO
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA

Vista el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se autoricen nuevas direcciones para notificar este despacho accederá a autorizarlas para que se disponga a realizar las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 6 de julio de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- AUTORIZAR como nuevas direcciones del demandado JULIO CESAR LEURO SALGADO, las informadas por la parte actora, esto es, Calle 1 Sur No. 6 d 18 de Tunja, Boyacá, Carrera 25 No. 50-43 de Bogotá D.C., Carrera 15 No. 77 – 66 Piso 2 de Bogotá D.C., Carrera 29 No. 74-33 de Bogotá, lugar al cual se deberá surtir el trámite de notificación en los términos dispuestos mediante numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal¹ y por aviso² efectuadas al demandado JULIO CESAR LEURO SALGADO, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación allegadas por el extremo ejecutante³, con las cuales advierte que fueron infructuosas.

5.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de emplazamiento allegadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 12 Cuaderno Principal expediente Digital

² Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889e8897bcbb61547ee88942e69fd6fb058d21028d6558bd78c4ab685eff2c**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600686-00
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE OCTAVIO PAN RIOS
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹Ver Folio 2 Documento 18 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9f3503e779dcf6e3e15167ac5874664c587b79d58a90e5b07d972a4f98f4d**

Documento generado en 10/03/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900363-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RINCÓN ACEVEDO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 04 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE OCCIDENTE S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, al no observarse anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c728b0edff93840244c65e736f466d73bff49697ec143ed23333c50801a72**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400439-00
DEMANDANTE:	SÚPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ GUZMÁN VELANDIA LUZ NERY ANGEL TIVAY
ASUNTO:	RESPONDE COMUNICACIÓN CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Teniendo en cuenta que mediante Oficio ORIPYOP4702022EE00989 recibido el 03 de marzo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informa concurrencia de embargos sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-40751, se DISPONE:

1°- Para los fines pertinentes, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal, que el presente proceso se encuentra terminado y con orden de levantamiento de los embargos decretados desde el pasado 02 de febrero de 2016¹, entonces, dada la no continuidad de la medida ni la realización de remate del bien, bajo las previsiones del CGP Art.465, para este Despacho no hay lugar a tomar nota de la advertida concurrencia de embargos.

En ese mismo sentido, adviértase que los oficios librados a efectos de materializar el levantamiento de las cautelas, se hallan pendiente de retiro y radicación por la parte interesada. Cúmplase por Secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.

2°- Cumplida la orden que antecede, devuélvase el proceso al ARCHIVO previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Fl.36, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701471153dd020df399f7110774f2737394618d77be5c33ca4e349e2c956535**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500112-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ÁVILA GARCÍA HERMINIO MIRANDA VALLE
ASUNTO:	RESPONDE COMUNICACIÓN CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Teniendo en cuenta que mediante Oficio ORIPYOP4702022EE00974 recibido el 03 de marzo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informa concurrencia de embargos sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-47602, se DISPONE:

1°- Para los fines pertinentes, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal, que el presente proceso se encuentra terminado y con orden de levantamiento de las medidas cautelares desde el pasado 13 de marzo 2017¹; entonces, dada la no continuidad de la medida ni la realización de diligencia de remate del bien, bajo las previsiones del CGP Art.465, para este Despacho no hay lugar a tomar nota de la advertida concurrencia de embargos.

En ese mismo sentido, adviértase que los oficios librados a efectos de materializar el levantamiento de las cautelas, se hallan pendiente de retiro y radicación por la parte interesada. Cúmplase por Secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.

2°- Cumplida la orden que antecede, devuélvase el proceso al ARCHIVO previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Fl.60, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58209a790f01f42f3bb83d63261407c4c94301b19af4242dba8e309edb5fc363**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500738-00
DEMANDANTE:	JORGE ANIBAL RINCÓN ENTELIZ
DEMANDADO:	JAVIER CARO LÓPEZ
ASUNTO:	RESPONDE COMUNICACIÓN CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Teniendo en cuenta que mediante Oficio ORIPYOP4702022EE00987 recibido el 03 de marzo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informa concurrencia de embargos sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-69275, se DISPONE:

1°- Para los fines pertinentes, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal, que el presente proceso se encuentra terminado y con orden de levantamiento de las medidas cautelares desde el pasado 25 de enero de 2018¹; entonces, dada la no continuidad de la medida ni la realización de remate del bien, bajo las previsiones del CGP Art.465, para este Despacho no hay lugar a tomar nota de la advertida concurrencia de embargos. Cúmplase por Secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.

2°- Cumplida la orden que antecede, devuélvase el proceso al ARCHIVO previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

¹ Fl.32, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd61673123cbeba3f583e6b03382aa295bb76c48e59b84bf16f68a0adabf10**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400733-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NECTALY GUTIEEREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

No obstante, del levantamiento de las medidas cautelares que recaen en el bien inmueble objeto de gravamen real distinguido con F.M.I No.470-75776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, precisa este Juzgado que las mismas serán puestas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Yopal – DIAN según concurrencia de embargos anotada mediante auto adiado 20 de septiembre de 2019¹. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante, en virtud de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP.No.4702018EE0443 de 15 de noviembre de 2018, DÉJENSE A DISPOSICIÓN las medidas cautelares ordenadas a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No.470-75776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a favor del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva expediente 201200101 adelantado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Yopal².

3º- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL YOPAL, con el fin de comunicarles lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado (Pagaré) a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Realícese el desglose de los documentos contentivos de la garantía hipotecaria existente, a favor de la entidad financiera ejecutante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-b.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

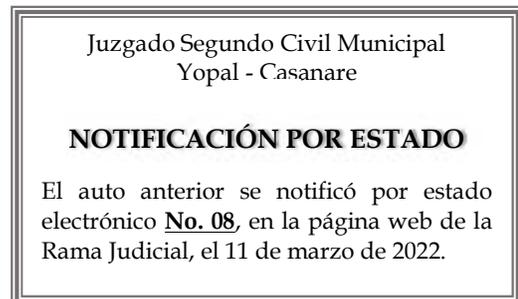
¹ Fl.165, Doc.01, Cuaderno Único Digital.

² Embargo comunicado mediante Resolución 6000064 de 31 de octubre de 2018.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350e469b9456d95303d93cfcf750bdcd9d65018800c5d00b66c4f1733a0fecb**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701357-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. FUNDACIÓN AZ ISOC S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO – REQUIERE PARTE CGP.317

Revisadas las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva que aquí se adelanta y teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, el juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso exclusivamente frente al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión al pago total de las obligaciones derivadas de los títulos valores base de la acción, Pagaré No.9006190859-5773 y Pagaré No.258697592, este último según la proporción que le corresponde teniendo en cuenta la subrogación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG S. A¹.

2º- CONTINÚESE la acción ejecutiva únicamente respecto a las obligaciones perseguidas por la subrogatoria demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG S.A.

3º- REQUERIR a la ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG S.A., en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 y la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020, la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Ver auto de 07 de febrero de 2019 (Fl.327-328, Doc.01) y Sentencia (FL.354, Doc.01).

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f207ef60aea7f3c2044568b2d8033e5fe1ff786761c0598887719799536dfe**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200025-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT
ASUNTO:	LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN – ORDENA ARCHIVO SOLICITUD

Agréguese a los autos la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, donde insta la «terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación».

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se deprecia la cancelación de la cautela ordenada en auto de 17 de febrero de 2022, se

RESUELVE

1°- ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 17 de febrero de 2022 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa FXL668.

2°- TENER en cuenta que el oficio que debía comunicar determinación de aprehensión no se realizó por la secretaría de este despacho.

3°- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

4°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708fedb180046f00b8840ef92bee656586cd68d4f9288a0bacc2da7fad47d8a0**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100155-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	JAIME GUSTAVO CURVELO LARA YENIFER AMADO ROMERO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CHEVYPLAN S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, al no observarse anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto manifestada por la parte actora.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974c5c567a089e6a4ad304a0fcabfecdde4b311e16258a6c2f08eb01705323e0**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700389-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SERGIO CAMILO BARRERA ABRIL SERGIO BARRERA RINCÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Aclarada en debida forma la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien precisa como fundamento de la misma el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, advierte el Despacho que es del caso proceder de conformidad, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Igualmente, al no observarse anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES de las obligaciones derivadas del título valor Pagare No.8000603.

2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o comunicación de concurrencia de embargos.

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada con atención en las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c298ac31455693eba02b5e77568ebdc7ba02214fbf410c8491231e6fcc781b1**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900228-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NASLY YADIRA PÉREZ GARCÍA LUIS ENRIQUE PÉREZ RUIZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 09 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, al no observarse anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES de las obligaciones derivadas del título valor Pagare No. 4118695.

2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada con atención en las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af37f56800d5270a57c9e817b79001991c2b95eb17176d0a45de3263e049eaf**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800562-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARCELA MOLANO MOLANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, al no observarse anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES de las obligaciones derivadas del título valor Pagare No.4116975.

2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada con atención en las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba4e952aad2d8e35a60429e978a7e6b77e72996a198b7c0598d43b13f718d9**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900210-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA DELGADO PORTILLA LUIS JAVIER JARA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, al no observarse anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES de las obligaciones derivadas del título valor Pagare No. 4119090.

2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada con atención en las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382aa9d2b85df0a935305d9d8f6bc181e14c54409e51bfbdca5c1fafb41b8e41**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	850014003002-201600074-00
DEMANDANTE	MERCEDES ROA AGUILAR
DEMANDADO	GERMÁN ANDRÉS NOVOA CRUZ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA CGP ART.392

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante el numeral 3° del auto admisorio de la demanda¹, se imprimió al proceso el trámite propio de una acción declarativa verbal, cuando en realidad a la luz del CGP Arts.26 y 390, en razón de la cuantía², el procedimiento correcto corresponde al verbal sumario, reglamentado por el CGP Art.390 y ss.

Ahora bien, entiéndase trabada la Litis, en tanto que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA según las disposiciones del auto adiado 21 de junio de 2018³ se tuvo como notificada del auto admisorio y cuya contestación a la demanda radicada de manera extemporánea; igualmente, el codemandado GERMÁN ANDRÉS NOVOA CRUZ, fue debidamente vinculado al proceso a través de curador ad litem, quien luego de los ritos de que trata el CGP Art.108 y 49, presentó escrito de contestación a la demanda sin proponer medio exceptivo diferente al denominado “excepción genérica”.

En consecuencia, en aras de imprimir continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que es del caso descender al decreto probatorio y a convocar las partes a la audiencia única comprendida en el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales propios de los Arts. 372 y 373 ib., estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- TENER para todos los efectos pertinentes que el presente proceso corresponde a una acción verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, cuyo trámite procesal se rige bajo los presupuestos del CGP Art. 390 ss.

2°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado GERMÁN ANDRÉS NOVOA CRUZ, fue notificado de la demanda a través del curador ad litem abogado LUIS FERNANDO GALLEGO GONZÁLEZ, portador de la T.P No.75.419, quien en oportunidad presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo como excepción única la “genérica”, a la cual hay lugar solo bajo los parámetros del CGP Art.282.

3°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias con sujeción en el CGP Art.165 y ss., así:

¹ Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² Valor de las pretensiones que no superan los 40 smmv para el año en que se presentó la demanda.

³ Doc.14, Cuaderno Único, Expediente Digital.

3.1. Parte Demandante

- a. Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, obrante en los folios 11 a 49 del documento 01 de este cuaderno digital, consistentes en:
- Copia simple del croquis del informe de Policía de Accidente de Tránsito.
 - Copia de la Factura de venta No.0055 de fecha 20/08/2015 emitida por el PARQUEADERO GANADERO.
 - Copia del peritaje realizado por el Concesionario LLANOGRANDE.
 - Copia del Formato Informe Investigador de Laboratorio –FPJ11-.
 - Acta Entrega Definitiva de Vehículos de fecha 19 de agosto de 2015.
 - Solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de fecha 01/09/2015 radicado ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
 - Respuesta emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de fecha 13/10/2015.
 - Acta de declaración extra proceso de fecha 14/08/2015, rendida por la demandante.
 - Contrato de arrendamiento de vehículo automotor de fecha 13/08/2015.
 - Constancia de no asistencia a audiencia de conciliación extrajudicial, emitida el 01/12/2015 por el Centro de Conciliación del Municipio de Yopal.
 - Factura de venta No.0914 de fecha 08/11/2015 emitida por COLLISION CENTER AUTOMOTRIZ.
 - Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA emitido el 25/04/2016 por la Cámara de Comercio de Casanare.
- b. Testimoniales: Cítese a la señora MARYLYN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia. Se advierte que de conformidad con el CGP Art.217 le atañe a la parte interesada en la prueba retirar la boleta de citación y adelantar las gestiones tendientes a su comparecencia. Por secretaría líbrese boleta de citación.

3.2. Parte Demandada GERMÁN ANDRÉS NOVOA CRUZ.

No se decretan pruebas a su favor como quiera que no las solicitó.

3.3. Parte Demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

No se decretan las pruebas solicitadas por la aseguradora demandada toda vez que se contestó de manera extemporánea la demanda, no obstante ello, es preciso tener en cuenta de manera oficiosa documentales allegadas en físico por esta pasiva, tal como se verá a continuación.

3.4. De oficio. Bajo los parámetros del CGP Art.170.

- a. Documentales: Ténganse como tales las siguientes:
- Copia de la PÓLIZA No.925 -40 – 994000008520, expedida el 24/04/2015 (obrante en fls.25-26, Doc.12, Cuaderno Único, Expediente Digital).
 - Copia del clausulado de automóviles servicio particular (obrante en fls.27-89, Doc.12, Cuaderno Único, Expediente Digital).

- Certificado de existencia y representación legal de Automotores Llano Grande S.A., expedida el 11/01/2018 (obrante en fls.90-95, Doc.12, Cuaderno Único, Expediente Digital).
- Respuesta emitida el 09/02/2018 por el Ministerio de Tránsito y Transporte al derecho de petición – Radicado MT-20184150001052 (obrante en fls.02-06, Doc.13, Cuaderno Único, Expediente Digital).
- Respuesta emitida el 09/02/2018 por la Secretaría de Tránsito y Transporte al derecho de petición radicado 201800953 (obrante en fls.10-11, Doc.13, Cuaderno Único, Expediente Digital).
- Certificado emitido el 15/12/2017 por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por sustracción de materia el Despacho no ordena oficiar para la aportación de los documentos antes relacionados.

- Requerir a la parte demandante para que allegue el peritazgo realizado a solicitud de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en compañía del jefe de taller de "YOPAL AUTOS" señor RICARDO APONTE VEGA, a que se hace mención en el numeral octavo del acápite de hechos de la demanda.
- b. Testimoniales: Cítese al patrullero GONZÁLEZ GALVIS ANDRÉS identificado con CC. No.1.044.912.538 y portador de la PLACA 089263, vinculado a la POLICÍA NACIONAL, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia. Por secretaría líbrese boleta de citación. Se impone la carga de radicación del oficio citatorio a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- c. Interrogatorio de parte: Conforme a las facultades establecidas en el CGP Art.372 num.7, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante MERCEDES ROA AGUILAR, como de la parte demandada GERMÁN ANDRÉS NOVOA CRUZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de su representante legal, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho frente a los hechos relacionados con la demanda.

4°- FIJAR el LUNES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

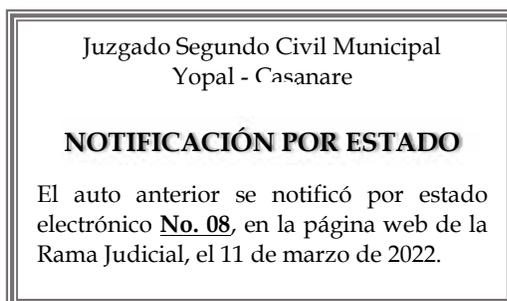
- a. Aspectos técnicos:
- Computador con óptima conexión a internet, videocámara y audio.
 - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
 - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.

- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Aspectos jurídicos
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
 - Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho⁴ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.
- c. Para efectos de identificación
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
 - Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

⁴ JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e869f6c733bf8562afa1fe237cac039086094d14a69f04aaf5fbdbc46f2ee8f**

Documento generado en 10/03/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500351-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DIANA ESPERANZA GIRÓN GUALDRÓN WUALTER BOTIA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.36, Cuaderno Principal Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No. 4107700.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2db49f10be356030d8fc16a1be7890bd2e96e257f57fd366ebd4af6cb03bd**
Documento generado en 10/03/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **202100325**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado TECNICOMERCIO SAS, en las entidades bancarias descritas en el memorial de solicitud de las medidas cautelares.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$19.000.0000,00 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef05ca52e2fd73ed0e23432ea3eefcce5b527be73355e30cfe0a828cee2a5e**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 202100260

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Establece la apoderada recurrente que el auto recurrido interpreta parcialmente el art. 621 del Código de Comercio el cual no consta de dos numerales sino también de unos incisos para lo cual transcribo textualmente el contenido:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Resaltado fuera del texto).

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Indica que teniendo presente el contenido del inciso uno del numeral 2, de la norma ya mencionada, claramente establece que la firma no es solo aquella que se acostumbra dejar en un documento, si no que esta, también podrá, como lo establece el artículo, ser remplazada por un signo o código, en este caso en particular la factura consta de un logo con sus nombres completos, entendiéndose de esta manera que es el medio de firma impuesta bajo su responsabilidad por parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de mi representado, por ende no puede ser objeto de discusión del despacho ya que es una facultad propia asignada por la norma.

Que adicionalmente el Despacho tampoco tubo presente que la norma también indica que podrá sustituirse la firma con una contraseña, la factura electrónica cuenta con una imagen antes de indicarse factura electrónica, dando cumplimiento también a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

De igual forma que frente a lo señalado en el art. 774 del Código de Comercio, también el despacho hace una apreciación diferente de la norma, al indicar *“sin embargo, ante la mención expresa en la factura, se entiende que debe ser pagada dentro de los 30 días siguiente”*. Lo cual no es así, el numeral 1 del artículo citado específicamente señala:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

Agrega que para dar aplicación a citando numeral la factura debe carecer de fecha de vencimiento lo cual no sucede en este caso, porque claramente la factura indica vencimiento 08 de julio del 2021. Por lo tanto, el Juzgado no puede cambiar la fecha de vencimiento.

Dice que no entender porque el Despacho hace una transcripción de la norma, sin especificar puntualmente de lo que considera que carece el título valor, la factura electrónica cumple con todo lo citado en el art. 774 del Código de Comercio, claro está que el numeral 2, debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, lo cual se indicó en la demanda la factura electrónica fue enviada por el programa Siigo y para lo cual se anexo soporte de lectura de la factura electrónica el 8 de julio del 2021, enviada y reciba en el correo electrónico informado por el deudor a la DIAN, allegándose también copia del RUT.

En cuanto a lo dispuesto en el decreto 1625 del 2016, art. 1.6.1.4.1.3, transcrito por el despacho, no se encuentra dicha numeración.

Lo cierto es que la factura electrónica cuenta con la firma que estableció mi representado mediante un signo, y adicionalmente a ello la imagen que el despacho no tuvo en cuenta es un código QR que da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

Que si en tal sentido si el despacho quería comprobar la autenticidad de la factura que la entidad competente ya había autorizado su expedición, debió escanear el código QR impuesto en la factura la cual envía a la página directa de la DIAN.

Dice que el despacho erro en su apreciación, y omitió la legalización de la factura electrónica autorizada por la entidad competente DIAN, y entro a realizar una función de Juez y parte, siendo que los requisitos formales del título valor solo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueden ser refutados por la contraparte, desconociendo lo establecido en el art. 422 y art. 430 inciso 2.

CONSIDERACIONES

Se aclara inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandante que el motivo de negación del mandamiento de pago corresponde únicamente al hecho de no haberse cumplido en la factura electrónica base de ejecución con la firma electrónica y para este Juzgado el hecho de citar normas completas no es motivo de confusión, pues la providencia es clara en determinar la falencia del título ejecutivo.

Ya entrando en la materia del recurso, podemos determinar que la factura cambiaria de compra venta es un documento en el cual se consignan los bienes o servicios que se podrán entregar o ejecutar -según sea el caso- al comprador, en virtud de un contrato verbal o escrito que se celebra entre las partes. No es igual a un cheque, sino que, como un título valor, es susceptible de ser negociado y endosado.

Al igual que los demás títulos valores, la factura cambiaria deberá contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de otros datos como el lugar de cumplimiento, así como la fecha y lugar de creación del título. Respecto de las reglas especiales aplicables sólo a la factura cambiaria, se deberá indicar la fecha de vencimiento, la fecha de recibo o la constancia del precio, de tal forma que al no cumplir con dichos requisitos se podría discutir la calidad de título valor de la factura.

Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario. Esta transición no modifica los requisitos señalados anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

Uno de los requisitos en el formato electrónico es el de la firma, dado que la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos. Por esta razón y para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor, la Dian escogió la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor.

La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. La Ley 527 de 1999 estableció dos características respecto de las firmas digitales: la primera es que solamente podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital, las cuales serán acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y la segunda es que cuando se suscribe un documento con firma digital se presume la intención del suscriptor de firmar el documento electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas.

Actualmente, la normativa colombiana ratifica la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en la factura electrónica y establece los lineamientos técnicos que deberán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

tener en cuenta tanto los emisores como los proveedores tecnológicos para el efecto.

Cabe subrayar que, como se estableció anteriormente, la firma en la factura cambiaria es un requisito imprescindible. De tal forma que, si la factura electrónica carece de firma podría perder su condición de título valor. Es aconsejable siempre que tanto el emisor como el comprador de las mercancías o adquirente de servicios procedan a verificar la existencia de la firma.

CÓMO VERIFICAR LA FIRMA DIGITAL EN LA FACTURA ELECTRÓNICA

Normalmente el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language). El archivo en formato PDF contendrá un código QR y el Código Único de Facturación Electrónica, a través de los cuales se podrá verificar la validez de la factura en la página de la Dian y evitar ser víctima de posibles falsificaciones.

El archivo XML es el que se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios.

Como vemos, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML.

Debido a esto, la factura electrónica debe conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

Se establece en el presente caso que con la demanda se allega formato PDF de la factura electrónica que la parte actora pretende hacer valer como título ejecutivo con número F-16, que en la misma se observan requisitos específicos como lo son fecha de vencimiento, fecha de recibo, quien la emite, el valor y descripción de las mercancías, sin embargo, al intentar leer el código QR que aparece en el formato allegado con la demanda, se indica por el programa correspondiente que este no tiene el tamaño V.2.1, circunstancia que no permite verificar los requisitos especiales indicados en el Decreto 1625 de 2016 y Art. 11 de la resolución 00042 del 05 de mayo del 2020 de la DIAN.

Por lo anterior este Juzgado repondrá la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021 y en su lugar inadmitirá la demanda, para que la parte actora dentro del término de ley allegue el formato PDF de la factura electrónica No. F-16, en la cual se pueda leer electrónicamente el código QR y verificar los requisitos específicos de la factura electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por FREDY ALEXANDER BECERRA CELY y en contra de ALVARO FUENTES, por lo antes indicado.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias descritas.

CUARTO: Vencido el termino anterior ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f2a7db8689dc63f4192c66d61a87a2b177e82c8618af844850671fb1d036ef**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 202100325

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de octubre del 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece el apoderado recurrente que el Despacho ha desconocido precisamente el contenido de la comunicación del 31 de agosto del 2020, en la cual se reconoce una devolución de saldos en favor de la demandante JULY CAMACHO RODRIGUEZ por valor de \$10.164.688, 00

Que de lo anterior se deriva que TECNICOMERCIO SAS, reconoció que le adeuda a la Señora CAMACHO la suma demandada, dineros que efectivamente la demandante transfirió a la compañía demandada.

Que el documento del 31 de agosto del 2019, junto con los mensajes de WhatsApp, denotan la intención de la devolución de los dineros consignados por la Señora JULY CAMACHO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Como se determinó en el auto atacado, estamos frente a un título complejo compuesto por el contrato de promesa de compraventa del 08 de marzo del 2019, suscrito por la demandante y la persona jurídica demandada y la comunicación del 31 de agosto del 2020, donde se reconoce una devolución a favor de la Señora JULY CAMACHO RODRIGUEZ por valor de \$10.164.688,00, sin embargo el Juzgado determino que no eran pruebas suficientes para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa y que correspondían a la demandante y que le darían derecho a ejecutar las obligaciones a su favor.

Sin embargo este Juzgado observa que inicialmente se suscribió contrato entre las partes que actúan en el proceso con fecha 08 de julio del 2017 y posteriormente se variaron las condiciones del mismo a través de contrato del 08 de marzo del 2019 en especial lo referente a la fecha de entrega del bien inmueble dado en venta, sin embargo en la comunicación de fecha 31 de agosto del 2020, se reconoce a favor de la demandante la devolución de los dineros por ella consignados “*debido a los inconvenientes presentados por la pandemia (covid-19)*”, programando la devolución para el 30 de noviembre del 2020, lo anterior da conocimiento a este Despacho de la voluntad que tenía la demandada en efectuar devolución de los dineros consignados por la demandante, generándose una obligación clara,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresa y exigible, pues se determina valor y fecha de entrega de los dineros demandados.

Por lo anterior este Juzgado repondrá la providencia de fecha 14 de octubre del 2021 y en su lugar se libraré mandamiento de pago por las sumas demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA y JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$\$10.164.688, 00), suma reconocida en la comunicación de fecha 31 de agosto del 2020.
- Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 1 de diciembre del 2020 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

CUARTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc4e36deef37448b4f84fc397774b02173fb7b8d21c8881069d9720f74969b**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **202100331**

Este Juzgado no se ocupará del recurso de reposición formulado por el abogado NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS, en primer lugar, porque él no es parte del proceso, en segundo lugar, porque este proceso trata de una sucesión y las partes citadas en la providencia de inadmisión corresponden a las determinadas en la demanda.

Se llama la atención al abogado NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS, a fin de que preste atención a sus actuaciones judiciales ya que su error aumentan el trabajo en Despachos judiciales tan congestionados como este.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término de traslado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión del causante MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA.

SEGUNDO: Por Secretaria déjese las constancias del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813e710aa26e5cb4878a2dbead58a00a7b45aa808fe85662816cf69f44783c0**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 201900016

Será del caso dar trámite al recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio del 2020 y la contestación de la demanda y proposición de excepciones, si no se observará que el abogado ANDRES SIERRA AMAZO, no tiene poder para actuar dentro de las diligencias.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, se concede a la parte demandante un término de 30 días, para que efectúe el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8b689c5b33e3c4624f0050ad8dc704be4aee54a8aca9401abd79acd021046**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **201600659**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la demanda acumulada, se Comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Paz de Ariporo, para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-29447, al comisionado se le conceden amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaria líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e5b37c4b1ca2146924e76b0e5d57390de80638eaa4e7599d664d27bf36c3c1**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **201901116**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, téngase para todos los efectos legales que el pagare base de la obligación corresponde al número 2258424 y no como erróneamente se indicó en el inciso 1º numeral 1º del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto del 2020.

Reconózcase a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representado legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la demanda BANCOLOMBIA SA, teniendo en cuenta el poder conferido por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA, entiéndase revocado el endoso en procuración efectuado a la abogada AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd62008d283ff0f076c03eb7e833f3e5e847cf16d10d0f3c73231923972d554**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **201600659**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Bancolombia SA.) respecto de ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JOSE NARANJO MORALES, teniendo en cuenta que en escrito allegado al Juzgado el apoderado accionante informa que la notificación del extremo pasivo se llevó a cabo a través del correo electrónico joseanaranjo71@gmail.com, indicando que esta dirección electrónica fue obtenida del formato de vinculación diligenciado por el demandado al momento de iniciar la relación comercial con el demandante.

Se observa de los anexos allegados, que se efectúa trámite de notificación del auto que admitió la acumulación de la demanda de fecha 19 de abril del 2018 y auto que admitió la reforma de la acumulación de la demanda de fecha 07 de diciembre del 2020, enviando los anexos correspondientes como son la copia de cada una de las providencias y las copias de la demanda inicial acumulada y de su reforma.

Se aclara que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 3º Art. 8º del decreto 806 del 2020).

Respecto del mandamiento de pago inicial de fecha 05 de diciembre del 2016, se hace saber al apoderado de la Señora CAROL PATRICIA BELTRAN AMORTEGUI, que con auto de fecha 19 de abril del 2018, no se tuvo en cuenta el trámite de notificación que por correo electrónico se realizó al ejecutado, por cuanto no se allegó los acuses de recibido, y que los datos aportados respecto del envió, corresponden a los del origen del mensaje.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la demanda inicial para que efectúe el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en debida forma.

En consecuencia, no es procedente por ahora ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8949ca3f0d181bc75c4ce9eb79027035343d692cc0998f0b4e25052cb19d36**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **201701187**

No se tiene por ahora en cuenta la notificación del mandamiento de pago efectuada a la Señora MILVA ORCINDA MEDINA, al correo igelvez@bancolombia.com.co, por cuanto no se indicó bajo juramento que este pertenece a la demandada ni la forma como obtuvo tal dirección electrónica (inciso 2º, Art. 8º del Dto. 806 del 2020).

Reconózcase a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representado legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la demanda BANCOLOMBIA SA, teniendo en cuenta el poder de sustitución conferido por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA.

Por ser procedente se ordena el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 470-161800 y 470-161801 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, los cuales figuran de propiedad de la demandada MILVA ORCINDA MEDINA, líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 8 de hoy 11 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61bb1b165bb81fe233765368f815cf120c2af1b26c9c20b8ad851fb473163e2**

Documento generado en 10/03/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100433-00
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO OSOSRIO FIGUEROA
DEMANDADO:	JUNIOR STEVEN RODRIGUEZ POVEDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ identificado con C.C. No. 7.160.131, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. BANCAMIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios y otros conceptos, devengue o pueda devengar el demandado OSCAR ACEVEDO SUAREZ identificado con C.C. No. 7.160.131, como FUNCIONARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la fiscalía general de la Nación para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

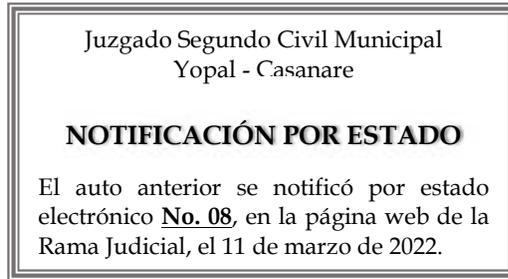
Limítese las anteriores medidas en la suma de \$ 100.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418f03e5e4dbcfc20ce2eedaf802d9a293194fa0cb069414c029819abcf6096**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100425-00
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO OSOSRIO FIGUEROA
DEMANDADO:	JUNIOR STEVEN RODRIGUEZ POVEDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUCELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUNIOR STEVEN RODRIGUEZ POVEDA identificado con C.C. No. 40.789.123 de Villavicencio - Meta, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL., sucursal Villavicencio.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto devengue o pueda devengar el demandado JUNIOR STEVEN RODRIGUEZ POVEDA identificado con C.C No. 1.121.851.467 de Villavicencio - Meta, como FUNCIONARIO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la Policía Nacional de Colombia para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 4.000.000 M/Cte¹.

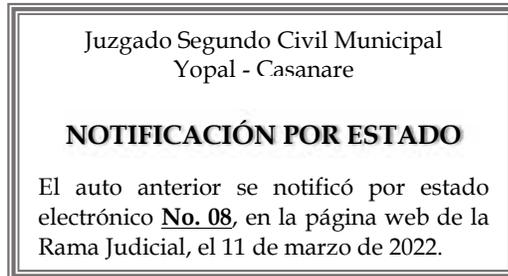
3° - ABSTENERSE el Despacho de decretar la medida cautelar referida a oficiar a Migración Colombia con el fin de ejecutar la prohibición a la demandada de salir del país, toda vez que no se fundamenta con lo preceptuado en el art 599 del CGP, que trata las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17b9d340da2f6a53843debf5b93333c583d49993043d9c83c6242d5e0ea31**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTIA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901073-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA VARGAS CARDENAS
ASUNTO:	CORREGIR AUTO TERMINACION – ORDENAR CUMPLIMIENTO

Vista las actuaciones y los memoriales que anteceden se observa que, por error involuntario en la digitación, en la parte resolutive del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 que decreta la terminación del proceso se indicó que el nombre de la demandada es DAYRA MARLEY MENDIVELSO GUTIERREZ siendo lo correcto MAIRA ALEJANDRA VARGAS CARDENAS, por lo cual, bajo el amparo del artículo 286 del C.G.P., se ordenará la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y tener para todos los efectos legales del presente proceso que en el numeral 4 de la parte resolutive del auto que decretó la terminación del proceso de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 y demás actuaciones, que la parte demandada correcta es MAIRA ALEJANDRA VARGAS CARDENAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, como lo es la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa IOP-466, propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA VARGAS CARDENAS. Remítase el oficio por secretaria a la POLICIA – NACIONAL-SIJIN.

CUARTO: Se ABSTIENE este Despacho Judicial de emitir el oficio de que trata el numeral tercero del presente auto a la apoderada de la parte demandante, toda vez que este será remitido a la parte interesada de la cancelación de la orden de aprehensión, como lo es la parte demandada Maira Alejandra Vargas Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d24dddfb2c7cb0e62e7717e2c7481f2a722336a8126d4cb023a75c97efb6b3e**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100482-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré No.05709286000215903, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ y GLADYS MOJICA SANTANA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 05709286000215903.

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 299.838.17) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2020, la cual debía ser pagada el día 21 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 299.999.56) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020, la cual debía ser pagada el día 21 de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 300.737.41) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2020, la cual debía ser pagada el día 21 de noviembre del 2020, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 300.505.69) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2020, la cual debía ser pagada el día 21 de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5. TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 300.362.53) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 301.546.99) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de febrero de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

6.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7. TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 302.891.76) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de marzo de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

7.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 7, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8. TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 304.763.94) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

8.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 8, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9. TRESCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 306.074.71) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

9.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

10. TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 308.142.87) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

10.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

11. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 310.575.51) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

11.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 11, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

12. TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 310.927.02) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

12.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

13. TRESCIENTOS DOCE MIL NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 312.009.27) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

13.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

14. TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 313.074.93) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021, la cual debía ser pagada el día 21 de octubre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000215903.

14.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

15. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 33.743.426.62) M/Cte., por

concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709286000215903, suscrito por los demandados el 21 de mayo de 2019 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

15.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, SE DECRETA EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-113296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de los demandados GLADYS SANTANA MOJICA identificada con C.C. 35.253.215 e ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.598.142. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido

Téngase en cuenta lo que trata el numeral 2 y 6 del art 468 del CGP, que indica que el embargo decretado con base en título hipotecario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2534d66df0a146617cd522ed8858e458a4e38e898ef896a5f50418d252a8b9b5**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100433-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ OSCAR ACEVEDO SUAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ OSCAR ACEVEDO SUAREZ, una vez subsanada la presente demanda, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 558811845, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 558811845:

1. CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 120.640 M/Cte.), por concepto a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 10 de mayo de 2021 que no fue cancelada.
 - 1.1. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.278.685) desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$586.529.49) por concepto a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 10 de junio de 2021 que no fue cancelada.
 - 2.1. OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$812.795.51) desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$617.968,81) por concepto a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 10 de julio de 2021 que no fue cancelada.
 - 3.1. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$781.356,19) desde el 11 de junio de 2021 hasta el 10 de julio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$597.606,85) por concepto a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 10 de agosto de 2021 que no fue cancelada.
 - 4.1. OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$801.718,15) desde el 11 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$603.102,85) por concepto a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 10 de septiembre de 2021 que no fue cancelada.
 - 5.1. SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$796.222,15) desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.2. Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$634.155,05) por concepto a la cuota de pago de capital, prevista para la fecha 10 de octubre de 2021 que no fue cancelada.
 - 6.1. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$765.169,95) desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 6.2. Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECINTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$85.974.152,95) por concepto de capital del pagaré No. 558811845, saldo

insoluto de capital que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda es decir desde el 28 de octubre de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

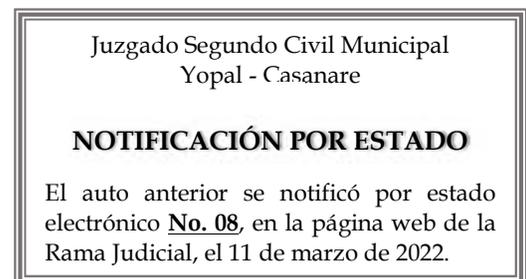
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddf2138de9713ca48bf432140699701d1eb00d88d3229aad03c3c31903309a**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
Radicación: 85001-40-03-002-202100485-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: FRANCISCO PARRADO SANDOVAL

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial que antecede, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.287, **DISPONE:**

1º. ADICIONAR al inciso primero del auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 lo siguiente:

- Por 264,354.4296 UVR que a la cotización de \$287.7074 para el día 11 de noviembre de 2021 equivalen a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$76,056,725.62), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la adición del yerro advertido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444a305989c39c64796ff50ccd23d0688bf33041be0a704a1a9365c279b4789**

Documento generado en 10/03/2022 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100434-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA ADRIANA PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	ADMITIR DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda precedente, se observa que la misma cumple con los requisitos generales en los artículos 82 a 89 del CGP y los que trata el decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, incoada a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA y ADRIANA PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Notifíquese a la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el artículo 290 y ss del CGP y CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: Imprimase a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Código General del Proceso- Art 390 y ss, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente

QUINTO: Se ABSTIENE el Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art. 590-2.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Folio 14 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0660508163192230e7f1c9d81319f15bbb17a1ce6b20add754d1c5ed18d7df5**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100450-00
DEMANDANTE	MANFREDY ROMERO CÚPITRA
DEMANDADO:	RUBIEL FERNANDEZ FONSECA
ASUNTO:	ADMITIR DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda precedente, se observa que la misma cumple con los requisitos generales en los artículos 82 a 89 del CGP y los que trata el decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por MANFREDY ROMERO CÚPITRA en contra de RUBIEL FERNANDEZ FONSECA.

SEGUNDO: Notifíquese a la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el artículo 290 y ss del CGP y CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: Imprimase a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Código General del Proceso- Art 390 y ss, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente

QUINTO: Se ABSTIENE este Despacho Judicial de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada FELIPE ABELLO MONSALVO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Folio 14 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d7c66830665dddc70e1e1749b0b032a9bdfcfc50f2969a8939f44e6ab8592**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201401020-00
DEMANDANTE:	YULI ANDREA AZUERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO AZUERO CALDERÓN
ASUNTO:	INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y teniendo en cuenta las directrices adoptadas por el D.806/2020 Art.2, advierte el Juzgado que es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en la cual se ha de resolver el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por SAUL FONSECA, por lo que se DISPONE:

1°- SEÑALAR el MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el CGP Art.129 Inc.3°.

2° DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del trámite del incidente, tal como se relacionan en el auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019¹

2°- ITERAR a las partes el cumplimiento de las pautas informadas en el numeral primero del auto de fecha 03 de julio de 2020², para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual aquí programada.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Doc. 03, cuaderno 02 Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, Expediente Digital

² Doc.05, Cuaderno 02 Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd85f794c7e1c7199fa924a6cd3319411880bee7bc09f6f797d1a0b3a6198dcb**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100425-00
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO OSORIO FIGUEROA
DEMANDADO:	JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta JOSÉ GUILLERMO OSORIO FIGUEROA a través de apoderada judicial, en contra de JUNIOR STEVEN RODRIGUEZ POVEDA, se advierte que el extremo activo presenta el acta de conciliación de fecha treinta (30) de marzo del año 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JUNIOR STEVEN RODRIGUEZ POVEDA, a favor del JOSÉ GUILLERMO OSORIO FIGUEROA por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000.00 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del acta de conciliación de fecha treinta (30) de marzo de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante al estudiante de derecho MAFRE OSWALDO MALPICA VELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Itrc.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a5e9db189390f64430653e5abb0ef779e8520107716e30cfd8e2e9003ff72**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Itrc.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800154-00
DEMANDANTE	LIZ CAROLINA RAMIREZ NAVAS GERMAN ALONSO PINTO AGUILAR
DEMANDADO:	FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN
ASUNTO:	DESISTIMIENTO RECURSO

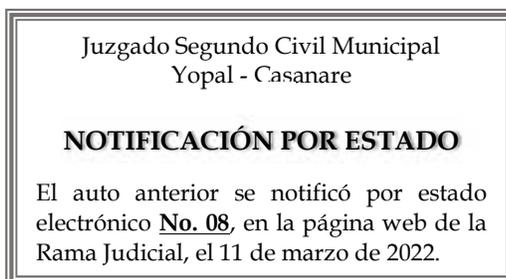
Revisadas las actuaciones adelantadas y visto el memorial, presentado por el extremo ejecutante, el Despacho DISPONE:

1°. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021. Sin condena en costas según las previsiones del CGP. Art.316.

2°. TENER como ejecutoriada la providencia de fecha 03 de mayo de 2021, tal como lo establece el CGP. Art.316, inc.2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Itrc.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05e7ff887e68c6e43d5536f9c4965f5b16e970688671f04784f16e5f448dd9**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801581 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	IVONN SHIRLEY ROJAS ARENAS
ASUNTO:	SUSPENSIÓN TRAMITE

Procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de suspensión que presenta el extremo demandante, mediante memorial obrante a 11-C1, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- **De la suspensión del proceso**

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición, y 2) **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Pues bien, se observa en el caso concreto que la rogada suspensión encuentra sustento en la segunda circunstancia arriba mencionada, teniendo en cuenta que se avizora coadyuvancia del extremo pasivo frente a la suspensión en cuestión por el termino de tres (03) meses. En consecuencia, sin mayores miramientos el Despacho DISPONE:

- **MANTENER** el presente proceso en el puesto por el termino de tres (03) meses, toda vez que las partes se encuentran inmersas en un acuerdo, que hasta el momento ha sido cumplido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Itrc.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d43ea1fb350a7dc3847f3030f6f41dc676ee18fa0400e1d0f842a7c5c1a353**

Documento generado en 10/03/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00890-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	MONTAÑA LINARES ANDREA DEL PILAR Y OTROS
ASUNTO:	RESPUESTA REQUERIMIENTO

Verificando la actuación procesal en el presente asunto, se observa que el Juzgado 01 de Familia de Yopal – Casanare mediante oficio JPF-YC-00736-19 de fecha 17 de mayo de 2019, recibido el día 04 de junio de 2019, comunica a este Despacho Judicial que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-109681 a favor del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00248 de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del CGP. Sin determinar si lo que se pretendía era un embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

Me permito indicar que el presente proceso mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año 2019, se declaró terminado por desistimiento de pretensiones, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares dejando a disposición del juzgado respectivo los remanentes embargados,

Posteriormente, este Juzgado tomó nota del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a favor del proceso No. 2018-01469, solicitud que hizo el Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal mediante oficio civil No. 00160-0 de fecha 01 de abril de 2019 recibido el día 09 de abril de 2019.

Por lo que el Juzgado DISPONE:

1º. INFORMAR al Juzgado 01 de Familia de Yopal- Casanare, que no se tuvo en cuenta el oficio JPF-YC-00736-19 de fecha 17 de mayo de 2019, recibido el día 04 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el embargo del remanente se encontraba vigente para el proceso ejecutivo singular radicado 2018-01469 adelantado ante este Despacho Judicial, sin claridad de lo que se pretendía era una concurrencia de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78619668d253dc91f643eba622d684ea1e23915c7c555dcc9a8fa02ca0dfde4**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700771-00
DEMANDANTE	DUMAN ANTONIO RUIZ GOA
DEMANDADO	RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO CLARA ALEXANDRA BELTRAN GARCIA
ASUNTO	INCORPORA COMISORIO NO CUMPLIDO

Revisada la devolución del comisorio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor – Casanare, sin que el mismo haya podido ser evacuado. En consecuencia, se DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente la devolución del despacho comisorio No.015P de fecha 17 de abril de 2018, efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor – Casanare. PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes según las previsiones comprendidas en el CGP Art.40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739eab7b2ffa14e1ff2cd173e1b4dd0321ee2fe9a1b0f452bc059e372141756**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN	850014003002-202100215-00
DEMANDANTE	LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO	COBONANZAS VIVE CREDITOS KUSIDA COOMEC OTROS
ASUNTO	REQUIERE LIQUIDADOR

Advirtiéndose que en el presente asunto se decretó la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, señora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA identificada con CC No. 46.663.940 mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021¹, en donde se nombró como liquidador a ELSY RINCON CALDERON quien actúa en razón social DATALEY S.A.S. y KAROL AURORA GONZALEZ PARRA quien actúa en razón social RECUPERACION DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA, sin que a la fecha hubiesen aceptado el nombramiento, por tal motivo el juzgado DISPONE:

- REQUERIR a los auxiliares de la justicia ELSY RINCON CALDERON quien actúa en razón social DATALEY S.A.S. y KAROL AURORA GONZALEZ PARRA quien actúa en razón social RECUPERACION DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA, para que en el término de cinco (05) días concurran a notificarse del auto que decreta la apertura del procedimiento liquidatorio, por la cual se entenderá aceptado el nombramiento, tal como lo dispone el numeral dos del artículo 48-1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Doc 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital

IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce1d0668ee6c7aaf89f305a168f2d5506bb1044e0b5363eae3cfe34593e381**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN	850014003002-202100291-00
DEMANDANTE	FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA
ACREEDORES	ALKOSTO, AECSA, AVON, NATURA, LOGIN, CLARO, COOPSERP, BANCO DE OCCIDENTE, COOBONANZA, COOMEC, DERLY DEL CARMEN VARELA, LUIS ARGILIO GIRON, CONALFE Y ELEICER RIVERA
ASUNTO	REQUIERE LIQUIDADOR

Advirtiéndose que en el presente asunto se decretó la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, señora FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA identificada con CC No. 1.076.381.585 mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021¹, en donde se nombró como liquidador a ELSY RINCON CALDERON quien actúa en razón social DATALEY S.A.S. y KAROL AURORA GONZALEZ PARRA quien actúa en razón social RECUPERACION DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA, sin que a la fecha hubiesen aceptado el nombramiento, por tal motivo el juzgado DISPONE:

- REQUERIR a los auxiliares de la justicia ELSY RINCON CALDERON quien actúa en razón social DATALEY S.A.S. y KAROL AURORA GONZALEZ PARRA quien actúa en razón social RECUPERACION DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA, para que en el término de cinco (05) días concurran a notificarse del auto que decreta la apertura del procedimiento liquidatorio, por la cual se entenderá aceptado el nombramiento, tal como lo dispone el numeral dos del artículo 48-1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital

IVTR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0853a98c490888196883483efa24774c480a3c00a901ae9770ff077c74f324e8**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700771-00
DEMANDANTE	DUMAN ANTONIO RUIZ GOA
DEMANDADO	RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO CLARA ALEXANDRA BELTRAN GARCIA
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que es del caso descender al decreto probatorio y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373 ib., estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictara sentencia. En consecuencia, se DISPONE:

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2°- RECONOCER personería jurídica a la Doctora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, portadora de la T.P No.224.370, para actuar como Representante Judicial Sustituto del demandante DUMAN ANTONIO RUIZ ROA, en los términos del poder a ella conferido por la abogada principal Doctora BEATRIZ GUARNIZO TIBADUIZA y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda:

- Letra de cambio por un valor de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) con fecha de suscripción el 01 de junio de 2016 y fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2016 (obrante en el fs. 09 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

Testimoniales. El Despacho se abstendrá de decretar la testimonial solicitada toda vez que esta no cumple con lo normado en el artículo 212 del CGP., por cuanto no se enuncio concretamente los hechos objetos de la prueba.

IVTR

Dictamen Pericial: Se ordena la práctica de la pericia sobre el título valor base de la ejecución – Letra de cambio de fecha primero (01) de junio de 2016, para lo cual se comisiona al Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I. Sección Documentología y Grafología Forense de la Fiscalía de Yopal, en aras de dilucidar los siguientes interrogantes: i) clases de tinta con las que diligenciaron el título valor y ii) antigüedad de cada una de las clases de tinta.

Por secretaría envíese la documental original que reposa en el expediente físico, debidamente rotulada y embalada con el respectivo registro de cadena de custodia y demás medidas de seguridad necesarias para la realización de la pericia ordenada, advirtiéndose que para el efecto cuenta con el término de veinte (20) días. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3°- FIJAR el MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. Comuníquese.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS).
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

IVTR

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.
- c. Implementos técnicos
- Computador con videocámara y audio.
 - Plan de reserva (otra conexión).
- d. Para efectos de identificación
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
 - Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

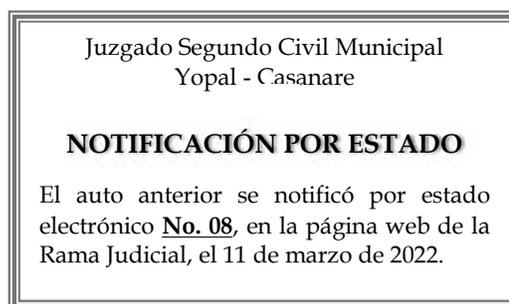
6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

IVTR

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e430ca43d92a827b241c300f4f2538363bb3a08a95ca820fe176c42d2312c**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

IVTR



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN	850014003002- <u>202100209</u> -00
DEMANDANTE	ALEXANDER HURTADO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA ALMACENES ÉXITO ALKOMPRAR
ASUNTO	REQUIERE LIQUIDADOR

Advirtiéndose que en el presente asunto se decretó la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, señor ALEXANDER HURTADO identificado con CC No. 13.488.336 mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, en donde se nombró como liquidador un contador de DATALEY S.A.S. y RECUPERACION DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA, sin que a la fecha hubieren aceptado el nombramiento, por tal motivo el juzgado DISPONE:

- REQUERIR a los auxiliares de la justicia DATALEY S.A.S representada por Elsy Rincón Calderón y a RECUPERACION CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA representado por Karol Aurora González Parra, para que en el término de cinco (05) días concurren a notificarse del auto que decreta la apertura del procedimiento liquidatorio, por la cual se entenderá aceptado el nombramiento, tal como lo dispone el numeral dos del artículo 48-1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

IVTR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c162e5180715b047f6bbc5d57cc807087adc407e99af2d48b4546f0411d8789b**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IVTR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2019-01231-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	EPARKIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA ADELANTAR ACTUACION DEL ART 291 Y SIGUIENTES.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega la comunicación de notificación personal la cual según certificación expedida por la empresa de correos autorizado fue devuelta por la causal de "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE"; teniendo en cuenta lo anterior solicita se continúe con el emplazamiento toda vez que se ha intentado la mentada notificación, es del caso entonces acceder a tal petición, por encontrarse ajustada al art n° 291-4 del C.G.P, en consecuencia se DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado EPARKIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240c7a866acc8c8eda347666fef38f6362c8cf882eb16f61166a8dfc893429**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-01067-00
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que con auto de fecha 07 de febrero de 2019, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a la demandada HERMENCIA MARTINEZ BAYONA, con destino a las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficio n° 0103 de fecha 15 de febrero de 2019.

De igual manera, en auto de fecha 28 de febrero de 2020, se decretó como medida cautelar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I N° 470-48659, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, del cual se le dio cumplimiento mediante Oficio interno N° 0652-GM.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o trámite dado, de los respectivos oficios por parte de la demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1° SE REQUIERE al extremo demandante para que informe le trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada HERMENCIA MARTINEZ BAYONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652788f315d94f02715094d3d2c7e646d1fb3a2f22ae65ce494190bd5ef637b0**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2019-01231-00
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	EPARKIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	REQUIERE OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

En escrito radicado por el demandante (Doc07-C02) solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se pronuncie de oficio n° 1219 GM de fecha 28 de septiembre de 2020 en el cual se ordenó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parto del bien inmueble identificado con F.M.I N° 470-32364, de propiedad del demandado,

Sin embargo, se aprecia que hubo respuesta de la entidad con oficio calendado 26 de marzo de 2021, con anotación de NOTA DEVOLUTIVA, debido a que el demandado NO es titular del Derecho de dominio (Doc06-C02)

En consecuencia, se DISPONE:

1°- INCORPORAR al expediente la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Yopal - ORIYOP N° 4702021EE00759, Lo anterior para los fines que considere pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113db8d23b6fc45b1b69eb4d270074a1d83a59ed1aa894b47aa11fbfea9bb42**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-01314-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
DEMANDADO	SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARISOL TOBO LOPEZ	No. 224.308	Cra 21 #6-29 Yopal Casanare marisoltobolopez@hotmail.com cel. 3223634018

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac74c2d75b4b6eb9000d94297420a94294772fe001bf9fb4ff4919cd1e130b**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2017-00824-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	CUSIANAGAS S.A ESP
DEMANDADO	ANA MARCELA RIOS MALPICA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado ANA MARCELA RIOS MALPICA, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY	No. 121552	Cra 19 #06-30 de Yopal Cel 3118985536 bi.carito1010@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d98f616bc096d4e1f5f0f674a5932983b7715d27f9e776050ac8587e66fed**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2017-001418-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE JAVIER PALOMINO ALARCON
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado JOSE JAVIER PALOMINO ALARCON, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME	No 307.491	Carrera 21 No. 6 – 29

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd716dec963d1d70dfe2dcf10e26823e543794324cd9b38d3da9e8b1e75787d**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00379-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	ARROZ BARICHARA SAS
DEMANDADO	JESUS ERNESTO RIOS HURTADO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado JESUS ERNESTO RIOS HURTADO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ	No 66156 C.S.J	Calle 41 #30ª-21 Ofic 303 Edif. Scala Villavicencio Meta Cel. 3118112896 monicaduarteabogada@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ed97c9dbb0479c81a63e966290a00a0f8088a049e32ec57b86f0183cb62f25**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00113-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA
DEMANDADO	ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	No. 46850	Cra 20 #06-45 Yopal Casanare

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3238dd7c12c577c9ccb21fe9ad0b77b21888c53059c3e6667d6b3c7dcb04e9c**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-01067-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO	DESEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 392 C.G.P

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno no recorrió el traslado de las mismas.

Así mismo que según auto del 28 de febrero de 2020, del cuaderno principal ya se dio por notificada personalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre memorial allegado por la apoderada de la parte demandante radicado el 10 de julio de 2020.

Con respecto a la solicitud de la parte demandad de vincular a las entidades Unidad de Víctimas, Restitución de Tierras, Personería Municipal de Yopal y Departamento de Prosperidad para todos, el Despacho se abstiene a realizar vinculación toda vez que no está justificada tal solicitud, así como tampoco las entidades pre nombradas son litisconsortes necesarios para el presente proceso.

En efecto, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.¹

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretaran las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia única, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal efecto señalase el día veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...".



Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados, y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso¹, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 08, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

¹ "Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

ECCR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f73fb187ed458cb2cf5e51e7e4799e2d521102b7d085cad619fbb477bf9f9**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2016-00615-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS	No 316.278 del C.S. de la J	ericsonhmv@gmail.com Carrera 22 No.8-40 Oficina 107 Edificio Montecarlo de Yopal - Casanare

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a328715bca37bbb0a9dd0ebda29c3f7277ce8f95b432d972d56e54eda52ee83**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2017-00071-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HOMERO TITO PEÑA MARTINES
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado HOMERO TITO PEÑA MARTINES, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO	No 316.278 del C.S. de la J	3208962958 6342474 Calle 6 No 21 - 10 Oficina 401 Edificio Cumare fabianbe07@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbda06f8420a2be05baab63002f50b036cb16c078403acecae774743853181**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00378-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	ARROZ BARICHARA SAS
DEMANDADO	OROSMAN GUALDRON TAPON
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado OROSMAN GUALDRON TAPON, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No 283721	emabogadayopal@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856c0c900f415e6253595a883cdf06e2631135cec0862ddba63c638e7e4f8f2**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00766-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	EDUAR ARIEL TUAY CRUZ Y JOSE EDILBERTO ALDANDA CRUZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67486959e875cb6c8acf3a29ddaa2890cf997789c560aa100df485ad2967b8c0**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00098-00
CUADERNO	UNICO
DEMANDANTE	YURBY LISNEY CISNEROS DAZA
DEMANDADO	MOISES ACERO SOTO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado JOSE JAVIER PALOMINO ALARCON, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No 283721	emabogadayopal@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf4f92425dce5f5b87f3c00e44378d520b5f04377701403641fe5a096795f3**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00399-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO	EDWIN AGUSTIN DIAZ RUIZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado EDWIN AGUSTIN DIAZ RUIZ, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	No 46850 C.S.J	Cra 20 #06-45 Yopal Casanare

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d166c94e054e87a386c73a5f9cd0ca375737251de71ceabab1b61ff225234**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-01752-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A
DEMANDADO	DEISY DAYANA SUAREZ, JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ Y REINALDO BARRERA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de notificación adelantado al extremo pasivo, se observan las siguientes circunstancias:

a. Frente al demandado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ: Con ocasión a las órdenes impartidas el pasado 06 de diciembre de 2021 (Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por secretaría se procedió al registro del emplazamiento del ejecutado en cuestión según lo prevé el CGP Art.108 en concordancia con el D 806/2020 Art.10 (Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital), entonces es del caso designar curador ad-litem para efectos de su representación.

b. Frente a la demandada DEISY DAYANA SUAREZ: en auto en mención, se validó la comunicación para la notificación personal, así como el control del de términos respectivo una vez publicado el 07 de diciembre, términos que se encuentra a la fecha vencido sin que hubiere pronunciamiento de la demandada, de lo anterior se resolverá en su momento una vez concluyan los términos respecto de todos los demandados aquí.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo

en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes a la demandada DEISY DAYANA SUAREZ, notificada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2827a38c43b13edd8eae035fce23baa010d8040e7f6f0430d1d437f03019f**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2016-00467-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	AURORA VANEGAS
DEMANDADO	PATRICIA DURAN DURAN
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado PATRICIA DURAN DURAN, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com Celular 3143075925

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc08e5d2b7657abc710dce6623fdf0ce7448e92793221258af85b59aa998bb**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501181-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com Celular 3143075925

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00bff1eaed2ea07372f360c1119f1fcf6af74dcd887033ba272d770617aed6**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-2018-01462-00
CUADERNO	UNICO
DEMANDANTE	MARIA AMANDA NOGUERA VITERI
DEMANDADO	ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA Y ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el trámite de emplazamiento, y una vez fenecido el término, el Juzgado DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem de los ejecutados ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA Y ELVIRA SIERRA RUIZ , al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA	No. 142532	calle 12 #10-48 oficina 215 Edif. Continental Plaza (Sogamoso - Boyacá) 3103211745 henrylopezbayona70@yahoo.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0d11dbd2cda1658ebd56977a4f23dc932fac6a5eb69da87f2c4cee84ead26**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	E EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-2008-00730-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A – FONDO NACIONAL DE GARANATIAS (Subrogatario parcial) -CENTRAL DE INVERSIONES S.A (Cesionario)
DEMANDADO	NIXON JAVIER TORRES CRUZ
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO- APLICACIÓN ART 317 INC 1 C.G.P

Como quiera que el extremo demandante no ha dado cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 a la carga procesal impuesta, termino más que vencido, atinente a la presentación de la liquidación del crédito, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NIXON JAVIER TORRES CRUZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca02b4a8eff2af2248ad4606d36be49cdea7d78f414c7a7a5a3cda083945de3**

Documento generado en 10/03/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700313-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ
EDILBERTO TRIANA RAMOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de demanda se aportó como dirección para efectos de notificación judicial del extremo demandado la dirección:

CARRERA 14 No. 26 – 16 DE YOPAL CASANARE

Mediante memorial de fecha 01 de abril de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó gestión de notificación negativa a la dirección anteriormente referida, así como el emplazamiento del extremo pasivo.

De manera errónea mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020 el despacho de conocimiento ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, no obstante, este juzgador advierte que en los anexos de la demanda reposan las siguientes direcciones de notificación que no han sido gestionadas en debida forma:

ESTADO DE CUENTA DEL CRÉDITO: CALLE 18 No. 15 – 06 BARRIO LA ESPERANZA

FORMULARIO FESCA: bryam.andres95@gmail.com

Por tanto, previo a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del demandado, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días improrrogables proceda a efectuar la notificación personal a estas direcciones so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P., situación que se hace extensible a la notificación del demandado EDILBERTO TRIANA RAMOS.

Así mismo, conforme al poder de sustitución se reconocerá personería jurídica para actuar a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con Nit No. 901251717-7 representada legalmente por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ABTENERSE de efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo anteriormente expuesto.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días improrrogables proceda a efectuar la notificación personal a las direcciones señaladas en la parte motiva, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3. RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con Nit No. 901251717-7 representada legalmente por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14288048926b1f2730cb97dcaee9d7b624e112807d59f355ed33de89d08190**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800112-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS RIGONI GOMEZ
DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ BERDUGO
BUILDER COLOMBIA INWELDING
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de demanda se aportó como dirección para efectos de notificación judicial del extremo demandado la dirección:

CARRERA 35 No. 19 – 50 BARRIO 20 DE JULIO YOPAL; buildercolombia@hotmail.com

Posteriormente y en razón al trámite de notificación de la parte ejecutada, se ordenó el emplazamiento del señor OSCAR HERNANDEZ BERDUGO, conforme al trámite previo a la expedición del decreto 806 de 2020, no obstante, como quiera que no se surtió la publicación, es procedente efectuar dicho acto procesal de notificación en la forma descrita en el artículo 10 del decreto legislativo 806 con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

Aunado a esto, conforme el trámite allegado por la apoderada del ejecutante se tendrá por notificado al demandado BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA desde el día 13 de abril de 2021, no obstante, en el término de traslado de la demanda, el extremo pasivo guardó silencio.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se surta la inclusión del demandado OSCAR HERNANDEZ BERDUGO en el Registro Nacional de Emplazados en la forma descrita en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. TENER por notificado al demandado BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA desde el día 13 de abril de 2021
3. TENER por no contestada la demanda por parte de BUILDER COLOMBIA INWELDIN LIMITADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6455e38bb521ee7cdae8020525a73a203e05b3fa53495c66150a5f6877846**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701722-00
DEMANDANTE: JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ESCOBAR RICO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado en observancia de las normas del precepto procesal previo a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en atención a la novedad procesal, se dispondrá efectuar el emplazamiento en la forma descrita en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a incluir los datos del extremo pasivo en el Registro Nacional de Emplazados, y una vez vencido el término respectivo, se deberán ingresar las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del extremo demandado ALEJANDRO ESCOBAR RICO, en la forma descrita por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50808354f65297b7d7d735b1c6308093e051779639cf52bdab5bc11f25e1e297**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701457-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ZAIRA YAZMIN TARAZONA
DIEGO ALEJANDO MESA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, procédase a la gestión de emisión y envío de los oficios pedidos por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775b4b43803e1762ff00abd93cf0bfc60cfcff45114b68b06a9a1714f5a9983**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701647-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GONZALEZ CALDERON
JEISON FERNEY MOLINA ROJAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de demanda se aportó como dirección para efectos de notificación judicial del extremo demandado la dirección:

CAMILO ANDRÉS GONZALEZ CALDERON: CALLE 22 No. 16 A - 05 YOPAL

JEISON FERNEY MOLINA ROJAS: CALLE 37 A No. 14-61 DE YOPAL

En fecha 23 de abril de 2018 el demandado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CALDERON se notificó personalmente en la secretaría del despacho, no obstante, en el término de traslado de la demanda no se pronunció respecto de lo pretendido por la parte actora.

Frente a la notificación del señor JEISON FERNEY MOLINA ROJAS, el resultado fue negativo, por la causal DESTINATARIO NO RESIDE, por tanto, se ordenó el emplazamiento mediante orden de este despacho, no obstante, a la fecha no se ha procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo demanda el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Aunado a esto, sería del caso reconocer personería a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con NIT No. 901251717-7 representada legalmente por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, sino fuere porque no se observan los documentos que acrediten la representación legal de los intervinientes en dicho acto procesal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a la inclusión del demandado JEISON FERNENY MOLINA ROJAS en el Registro Nacional de Emplazados.
2. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con NIT No. 901251717-7 representada legalmente por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, toda vez que no se observan en el expediente electrónico los documentos que acreditan su representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d25f4ef14991098ee5ab8dd64af6d11c206b4501de210d5201c5e4b3a7a49**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e2fc38cfc0681b49b7a0951bc2dcf98ebfd6ffa48912538d180acdf6a1af80**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701320-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ALBEIRO PEINADO GALVIS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de demanda se aportó como dirección para efectos de notificación judicial del extremo demandado la dirección:

CALLE 19 No. 24-57 DE YOPAL CASANARE

Mediante memorial la apoderada de la parte ejecutante presentó gestión de notificación negativa a la dirección anteriormente referida, así como el emplazamiento del extremo pasivo.

Posteriormente mediante escrito arrió dirección electrónica del demandado albeiropeinado-55@hotmail.com y procedió a remitir las citaciones a dicho e-mail, no obstante a pesar de remitir en distintas oportunidades la gestión, no se observa certificación de acuse de recibido en debida forma conforme las determinaciones tics, como quiera que no es equiparable la determinación mensaje leído al camino de lectura de datos del acuse de recibido, por tanto, la gestión se halla incompleta.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días improrrogables proceda a efectuar la notificación personal a estas direcciones so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días improrrogables proceda a efectuar la notificación personal en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa8f7c8ac2f122cc9044ec2d581ac56fdb6c5a0186364805e16e15d20d76f12**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701457-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR
DIEGO ALEJANDRO MESA
FUENTES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de demanda se aportó como dirección para efectos de notificación judicial del extremo demandado las direcciones:

ZAIRA YASMIN TARAZONA: CALLE 24 A No. 13 A – 04 DE YOPAL – CASANARE

Tarazona1010@outlook.com

DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES: CALLE 24 A No. 13 A – 04 PISO 1

Tarazona1010@outlook.com

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR y se requirió a la parte ejecutante para que efectuara la notificación del codemandado DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES, posteriormente mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2020, se efectuó control de legalidad al auto calendado el 14 de mayo de 2019, requiriendo la gestión de notificación una vez más.

La parte ejecutante presentó las siguientes direcciones de notificación: Lachachis_10@hotmail.com correspondiente a ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR y Diegomesa83@hotmail.com de DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES, procediendo el envío de la siguiente forma:

ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR: Acuse de recibido 03/02/2022 a las 11:59

DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES: Acuse de recibido 03/02/2022 12:03:01

Así las cosas, como quiera que los citatorios fueron remitidos en acogimiento al artículo 291 del Código General del Proceso y a la fecha no comparecieron los demandados, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que proceda a efectuar el envío de la notificación por aviso, como lo dispone la norma procesal, para lo cual se le concederán treinta (30) días para surtir dicha gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días improrrogables proceda a efectuar la notificación personal en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f8894a8ef4f521aff5a1b2de5eb631591f4bc6262c38dc8426a228c7e89463**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700207-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO
ZENIT DEL CARMEN
CHOPERENA OSPINO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020, se dispuso ordenar el emplazamiento de la señora ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINA, en principio conforme a la norma vigente, se ordenó la publicación de dicho acto procesal en un medio de amplia circulación, no obstante, como quiera que el 04 de junio de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 806, y dicho compilado extraordinario contempló modificaciones para el emplazamiento en su artículo 10, se procederá a efectuar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, como lo demanda la norma vigente, así mismo, una vez expire el término de publicación, se ingresarán las diligencias al despacho para el correspondiente trámite.

Del demandado EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO, se observa que se notificó en fecha 15 de noviembre de 2017 personalmente en la secretaría del despacho, no obstante, en el término de traslado de la demandase abstuvo de pronunciarse.

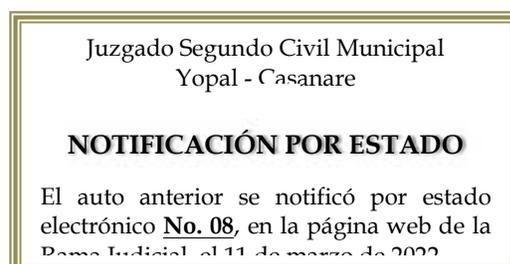
Incorpórense las gestiones de publicación allegadas por la parte demandante al plenario.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINA, en la forma descrita por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. ORDENAR a que por secretaría incorporen las diligencias allegadas por la apoderada del extremo actor.
3. TENER notificado personalmente desde el 15 de noviembre de 2017 al demandado EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO.
4. TENER por no contestada la demanda por parte de EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e839e547138e0a9c7f6e41f6a7e7bb589df0d7579c38326f0857dbddc45a370**

Documento generado en 10/03/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>